

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 1 AL 5 DE ABRIL DE 2024,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 423/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 5684/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 13/03/2024

Materia: Seguro de daños que cubre el robo en un local abierto al público. El robo se hizo con la participación de la empleada del asegurado, que en ese momento estaba en la tienda. La empleada del asegurado fue condenada como coautora del robo. La cláusula que excluye de la cobertura los daños que resulten de «la infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado» no es limitativa de derechos sino delimitadora del riesgo o de la cobertura, en la medida en que responde al contenido natural del seguro de robo, conforme a su regulación legal, y en concreto al art. 52 LCS.

«[...] aunque cabe pactar otra cosa, en principio, forma parte del contenido natural del seguro de robo que quede fuera de la cobertura el siniestro (robo) producido «por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan». En el caso de un seguro que pretende cubrir el robo en un establecimiento, debe entenderse que esta exclusión legal, salvo pacto en contrario, afecta a los dependientes de la tienda o local. De tal forma que, si la ley entiende que, salvo pacto en contrario, el siniestro (robo) propiciado por la negligencia del asegurado o sus dependientes queda fuera de la cobertura del seguro de robo, con mayor razón lo está el robo que se realiza con la participación de la dependiente del local, que le mereció la condena penal como coautora del robo.

Siendo este el contenido natural del contrato de seguro de robo, una cláusula que no garantiza los daños que resulten de «la infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado», no merece la calificación limitativa de derechos, sino que más bien delimita el riesgo cubierto en línea con lo que cabía esperar de un seguro de robo a la vista de su regulación legal». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 434/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5674/2019
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 21/03/2024

Materia: Seguro de vida con cobertura de invalidez vinculado a préstamo hipotecario. No hay nulidad del art. 4 LCS, porque la situación de incapacidad fue reconocida judicialmente con bastante posterioridad a la firma del contrato y precisamente, en el tiempo inmediatamente posterior a su suscripción, le había sido denegada. Inexistencia de cuestionario de salud: correcta aplicación del art. 10 LCS.

«En casos en que el siniestro estaba en proceso de formación cuando se suscribió la póliza, aunque todavía no estuviera consumado, existe una jurisprudencia consolidada de la sala, que compendia la sentencia 856/2021, de 10 de diciembre, en los siguientes términos:

«Es doctrina de la sala que, dada la naturaleza aleatoria del contrato de seguro, el asegurador sólo resulta obligado cuando se materializa el riesgo asegurado, cuando se produce el siniestro, lo que implica que cuando el riesgo

se ha materializado con anterioridad a la suscripción del contrato y ello era desconocido para la aseguradora constando, por el contrario, al asegurado, falta un elemento esencial del contrato, que es nulo. Según esta jurisprudencia, la nulidad dimanante de lo dispuesto por el art. 4 LCS no se refiere sólo al supuesto de que el siniestro haya ocurrido en el momento de la celebración habiéndose verificado por completo, sino también a los supuestos en que el proceso de formación del mismo se haya iniciado por haberse producido el hecho que hace comenzar el proceso del siniestro (sentencias 449/2013, de 10 de julio, 426/2018, de 4 de julio, 279/2018, de 18 de mayo, y 60/2021, de 8 de febrero)».

3.- Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, no puede afirmarse concluyentemente que cuando se firmó el contrato (que no fue a iniciativa de la tomadora, sino del banco -que no presentó ningún cuestionario de salud- para asegurar la devolución del préstamo hipotecario) el siniestro (la enfermedad incapacitante) se hubiera producido ya o estuviera en un trance inexorable de producirse.

Al contrario, las vicisitudes de la situación de la demandante ante la seguridad social y la jurisdicción social indican que el siniestro fue posterior. Así, el seguro de vida con cobertura de invalidez fue suscrito el 19 de diciembre de 2014, y algo más de un mes después, el 23 de enero de 2015, el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió un informe negativo sobre la pretensión de Dña. X de ser declarada en situación de incapacidad absoluta. Pero es que, además, en fechas también posteriores a la contratación de la póliza, el 16 de enero de 2015 y el 10 de junio de 2015, la jurisdicción social se volvió a pronunciar en sentido negativo a la pretensión de la Sra. X, tanto en lo relativo a su alta médica, como a su solicitud de reconocimiento de la incapacidad absoluta. Y solo fue el 22 de septiembre de 2016 y con indicación expresa de que los efectos se producirían desde esa misma fecha, cuando finalmente se le reconoció la citada incapacidad.

Por lo que no cabe considerar que en este caso concorra la misma situación que dio lugar a los pronunciamientos de la sentencia antedicha y de las que ella cita (sentencias 449/2013, de 10 de julio, y 426/2018, de 4 de julio), para considerar nulo el seguro con apoyo en el art. 4 LCS». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 453/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4930/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 20/03/2024

Materia: Acción de nulidad por error vicio en la adquisición de participaciones preferentes. Se reitera la jurisprudencia según la cual los contratos de suscripción de participaciones preferentes se perfeccionan desde la adquisición de estos productos, sin perjuicio de que si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error, el comienzo del cómputo deba referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia.

«Los contratos de suscripción de obligaciones de deuda subordinada y participaciones preferentes, hemos entendido que, en principio, se perfeccionan desde la adquisición de estos productos (por ejemplo, sentencias 718/2016, de 1 de diciembre, y 576/2020, de 4 de noviembre). No obstante, como ya hemos

apuntado, si para entonces no hubiera aflorado el riesgo que se desconocía y en qué consistía el error, el comienzo del cómputo debe referirse al momento en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de su existencia.

3. Lo que impugna el recurso de casación es la valoración jurídica de cuándo los demandantes conocieron los riesgos que entrañaban las obligaciones de deuda subordinada que adquirirían. En un caso como este, en que se ha declarado que existió error vicio al tiempo de su adquisición, propiciado por el incumplimiento de los deberes de información sobre las características de estos productos financieros y los riesgos que entrañaban, hemos venido entendiendo que, cuando menos desde junio de 2013, en que el FROB acordó la conversión de las participaciones en acciones y las adquirió, los adquirentes pudieron conocer de esos riesgos, en la medida en que esa operación conllevó la liquidación de los títulos adquiridos y afloró con claridad la pérdida sufrida con la inversión. Por lo que es esta fecha la que, en principio, se toma en consideración para el comienzo del cómputo del plazo legal de ejercicio de la acción de nulidad.

Pero lo anterior no impide que, si se acredita que ese conocimiento era anterior, el plazo de ejercicio de la acción de nulidad comience a computarse antes. En nuestro caso, se ha acreditado en la instancia que, a finales de 2012, X pidió a la entidad demandada documentación relacionada con los productos financieros adquiridos; y, luego, Y y X interpusieron una demanda contra Caixa Catalunya en la que ejercitaban una acción de nulidad por la adquisición de otras obligaciones de deuda subordinada de esa entidad que también habían adquirido. Por lo que, tal y como razonó el juzgado de primera instancia, desde entonces (septiembre y octubre de 2012), los demandantes conocían las características y los riesgos que conllevaba la adquisición de ese producto (obligaciones de deuda subordinada). Razón por la cual, en este caso, el comienzo del cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad debía iniciarse a finales de 2012. De tal forma que ese plazo se cumplió antes de que finalmente fuera presentada la demanda que inició el presente procedimiento (mayo de 2017)». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 447/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1729/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/03/2024

Materia: Interpretación del art. 13.1 LCD, en su redacción anterior a la Ley de Secretos empresariales de 2019. No concurren los requisitos legales para apreciar una explotación y revelación ilícita de secretos industriales.

«Es cierto que el deber de secreto no debe reducirse al que se hubiera asumido contractualmente y que, por lo tanto, podría existir un deber de secreto aunque no se hubiera firmado un pacto de confidencialidad. También lo es que, como razona el recurrente, en algunas industrias como la química, los propios convenios colectivos contienen obligaciones al respecto. El recurrente deja constancia de que el art. 61.9 del XVII Convenio Colectivo General de la Industria Química (BOE 9 de abril de 2013) sanciona como falta muy grave de los trabajadores «violación del secreto de la correspondencia o documentos reservados

de la empresa o revelar a elementos extraños a la misma datos de reserva obligada».

Pero es presupuesto de la infracción de esta norma es que existan datos de reserva obligada que hubieran sido indebidamente aprovechados por el Sr. X, sin que puedan confundirse con los conocimientos que un empleado o directivo adquiere por el desarrollo de su trabajo y que forman parte de su bagaje profesional. Como es sabido, la empresa no puede impedir que un empleado que se desvincula los emplee a continuación para entrar en competencia con ella, a no ser que expresamente se haya pactado y de forma temporal, lo que consta fue expresamente rechazado por el Sr. X.

Según se desprende de lo que las sentencias de instancia consideran acreditado, no constaba que existieran especiales medidas de protección para mantener reservada la información controvertida (las formulaciones M homologadas por Bluestar y el empleo de nanopartículas de TiO₂ y carbón en forma de grafito en las formulaciones de moldes de silicona para fundición centrífuga), por ser las existentes (barreras técnicas de protección para limitar el uso de la información contenida en el sistema informático [password o códigos personales, diferentes grados de acceso, sea visual, impreso o copia digital]), medidas de seguridad estándar. La Audiencia no considera que fueran suficientes para merecer la consideración de razonables. Se niega este calificativo no porque se les exigiera el carácter de infalibles, sino sobre todo porque las adoptadas no pusieran en evidencia que la empresa consideraba esa información «secreta» o «reservada» por su valor competitivo. Tampoco consta acreditado que, para llevarse esa información, el Sr. X empleara algún medio o soporte en el que se contuviera. Y además, la sentencia de instancia concluye que esa información era generalmente conocida en el sector de siliconas y cauchos.

Por lo que, si el Sr. X pretendía dedicarse por su cuenta a esa actividad de elaboración de concentrados de color o bases colorantes en estado sólido y/o líquido destinados a la coloración de cauchos de silicona, y suministrar al mismo cliente al que ya suministraba Coniex, podía emplear todos sus conocimientos adquiridos y desarrollados en los años anteriores, sin incurrir en un acto de competencia desleal del art. 13.1 LCD. Dicho de otro modo, Coniex no podía impedir que el Sr. X, una vez desvinculado de la empresa, desarrollara aquella actividad y entrara en competencia con Coniex al ofrecer el mismo producto a Bluestar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 452/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3794/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 20/03/2024

Materia: Nulidad por error vicio en la contratación de tres productos financieros complejos (Contrato Financiero a plazo). Valoración de la información suministrada sobre la naturaleza del producto y el riesgo que conllevaba, así como del perfil del adquirente, para concluir si existió error vicio.

«Como en el caso resuelto por la sentencia 356/2023, de 8 de marzo, también aquí es posible advertir que el reseñado perfil profesional del inversor y las circunstancias de la inversión (con la asunción del riesgo de apalancarse en

una operación de alto valor económico que podía comprometer gravemente su patrimonio), ponen de manifiesto que el Sr. X estaba en condiciones de conocer el riesgo que implicaba esa contratación, al margen de que por la experiencia reciente, de los rendimientos obtenidos con el primer CFA, no valorara suficientemente la gravedad de ese riesgo. Pero esto último no sería debido al déficit de información, sino al exceso de confianza con que algunas personas asumen sus inversiones financieras, guiados por una experiencia próxima positiva.

En casos similares a este, por el perfil de los inversores y las elevadas inversiones con apalancamiento (sentencias 558/2019, de 23 de octubre, y 356/2023, de 8 de marzo), concluimos que los inversores debían ser conscientes de que se trataba de contratos de naturaleza aleatoria en los que existía el riesgo de pérdidas importantes, cuando decidieron arriesgar cantidades tan importantes pese a la existencia de esos riesgos, que se acrecentaban en el caso de las inversiones apalancadas, que también quedaban sujetos al resultado de la inversión. Y advertimos que el hecho de que una inversión sea desfavorable no convierte el producto financiero en inadecuado para esos inversionistas, ni determina la existencia de un error invalidante del consentimiento cuando hubo consciencia de qué se estaba contratando y qué riesgos se estaban asumiendo. Y advertíamos que: «La ecuación "inversión con pérdidas = inversión inadecuada" no es correcta, porque supone transformar la obligación de asesoramiento, que es una obligación de medios, en una obligación de resultado, que asegure la obtención de los rendimientos esperados por el cliente, lo que no responde a la naturaleza jurídica del contrato de inversión, incluso cuando conlleva la prestación de asesoramiento». Se estima el recurso de casación.

Además, han sido firmadas las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala:

6.- SENTENCIA 419/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8336/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

7.- SENTENCIA 420/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8346/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del

Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

8.- SENTENCIA 418/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8334/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

9.- SENTENCIA 421/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8482/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

10.- SENTENCIA 422/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8517/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

11.- SENTENCIA 422/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8517/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

12.- SENTENCIA 417/2024, DE 1 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 8263/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 07/03/2024

Materia: Las causas de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación se convierten, en el momento de dictar sentencia, en causas de desestimación, sin que obste a ello que en su día hubieran sido admitidas, dado el carácter provisorio de la admisión pronunciada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (Liberbank).

13.- SENTENCIA 448/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 872/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 14/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural Central).

14.- SENTENCIA 449/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1893/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 14/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural Central).

15.- SENTENCIA 451/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 7173/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 14/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Unicaja).

16.- SENTENCIA 450/2024, DE 3 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2591/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 14/03/2024

Materia: Validez de la estipulación del contrato privado que modifica la originaria cláusula suelo y nulidad de la cláusula de renuncia de acciones. Se reitera la

jurisprudencia contenida en las sentencias de pleno de esta sala 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021 (Caja Rural Central,).

Abril 2024